

Entrada No. 118420-2023.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO; ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIETTA GISELLE CANDELARIA CHOCK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 038-2023-D.G. DE 20 DE ENERO DE 2023, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

El Licenciado Alcides Castillo, actuando en nombre y representación de **MARIETTA GISELLE CANDELARIA CHOCK**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 038-2023-D.G. de 20 de enero de 2023, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

Quien suscribe, observa en el caso bajo examen, que el apoderado especial de la doctora Marietta Candelaria, acompañó el libelo con una copia simple de la Resolución Número 038-2023-D.G. de 20 de enero de 2023 y la Resolución No. 586-2023-D.G. de 8 de junio de 2023, ambas emitidas por el Director General de la Caja de

Seguro Social, dichas copias no cuentan con el sello de autenticación del funcionario encargado de la custodia del original, de ahí que estos documentos carecen de todo valor probatorio, ya que no reúnen los requisitos de autenticidad de documentos públicos que exige el artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, conforme lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En ese orden de ideas, los artículos precitados son del tenor siguiente:

**"Artículo 44.** A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

**"Artículo 833.** Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna, tendiente a obtener la referida copia.

Por otro parte, también se advierte que no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien se mencionan como infringidos el artículo 300 de la Constitución Política, no obstante, cabe señalar que a esta Sala le corresponde el control de la legalidad de los Actos Administrativos, mas no el control de la constitucionalidad, atribución que le compete al Pleno de esta Corporación de Justicia, por lo que no podríamos pronunciarnos sobre la violación de la norma constitucional. De igual manera se menciona como infringido el artículo 144 de

la Ley 38 de 2000, sin embargo, se omitió explicar de forma particularizada, lógica, separada y más o menos detallada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe dicha disposición y el concepto de la violación, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte de la demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

En ese sentido, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbello de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado,

así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2. Lo que se demanda;
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración."

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que, en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumplándose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014)"

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de

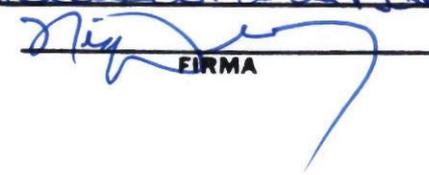
la Ley 135 de 1943, que dispone que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...", en referencia a las normas que anteceden este artículo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alcides Castillo, actuando en nombre y representación de **MARIETTA GISELLE CANDELARIA CHOCK**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 038-2023-D.G. de 20 de enero de 2023, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Notifíquese,**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**SALA III DE LA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
NOTIFIQUESE HOY 15 DE Noviembre  
DE 20 23 A LAS 8:33 DE LA mañana  
A Procurador de la Administración  
  
**FIRMA**

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*

SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICASE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

DE SU \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_ DE LA \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA